

Circular nº 21/2022

Barcelona, 22 de junio de 2022

**CONSULTA PUBLICA PREVIA: MODIFICACION CATALOGO DE JUEGO Y APUESTAS, Y
OTROS REGLAMENTOS DE JUEGO**

Como les informamos en la circular 87/2020, el 20/10/2020 se sometió a consulta pública previa el Proyecto de decreto de modificación del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Catalunya y de los criterios aplicables en su planificación

Continuando con la tramitación de la elaboración de la norma, se ha publicado hoy en el DOG de Catalunya el EDICTO de 16 de junio de 2022, por el que se somete a información pública el Proyecto de decreto referenciado, por el cual se otorga un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones al mismo

La exposición de motivos de la norma justifica su aprobación, en la necesidad de dar cumplimiento al mandato del Parlament de Catalunya, en respuesta a la Moción presentada sobre las políticas de prevención de ludopatías, así como a la Resolución 980/XII del Parlament, sobre la prevención de adicción de los jóvenes a las apuestas y juegos en línea.

Es un proyecto de Decreto que tiene prevista su entrada en vigor, una vez aprobado y publicado en el DOGC, veinte días después de su publicación. Excepto lo dispuesto en el artº 9.4/ del Decreto 240/2004 que entrará en vigor el primer día del semestre natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

SALAS DE BINGO

DECRETO 240/2004: CATALOGO DE JUEGO

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artº 7 Decreto 240/2004	Artº 7 Decreto 240/2004
<p>7.1 Se limita a 75 el número de autorizaciones de salas de bingo para todo el territorio de Cataluña.</p> <p>7.2 No puede autorizarse el traslado ni la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otras salas autorizadas dentro de un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida. Esta distancia se mide desde el punto central de la puerta de acceso a la sala; en el supuesto de que la puerta de acceso a la sala no coincida con la entrada del edificio donde se ubica la sala, la distancia se mide desde el punto central de la puerta de acceso a la sala.</p> <p>En ningún caso pueden autorizarse nuevas salas ni ampliaciones de las ya existentes que superen el número total resultante de 600 plazas de aforo</p>	<p>7.1 Se limita a 75 el número de autorizaciones de salas de bingo para todo el territorio de Cataluña.</p> <p>7.2 No puede autorizarse el traslado ni la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otros establecimientos de juego (salones de juego, salas de bingo y casinos) dentro de un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida.</p> <p>En ningún caso pueden autorizarse nuevas salas ni ampliaciones de las salas de bingo ya existentes</p> <p>7.3 No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevas salas de bingo en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.</p> <p>7.4 La cancelación de una autorización de instalación de sala de bingo comporta la amortización de esta. En consecuencia, en caso de cancelación se reducirá el número máximo de salas de bingo en Cataluña previsto en este artículo.</p>
Artº 8 Decreto 240/2004	Artº 8 Decreto 240/2004 (modifica el apartado 1 y añade apartados 4,5 y 6)
<p>8.1 Se limita a cuatro (4) el número de casinos de juego autorizados en todo el territorio de Cataluña. Excepcionalmente, en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou, se pueden autorizar hasta un máximo de seis (6) casinos de juego más, de acuerdo y con los términos de la Ley que regule este centro.</p>	<p>8.1 Se limita a cuatro el número de casinos de juego autorizados en todo el territorio de Cataluña. Excepcionalmente, en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou, se pueden autorizar hasta un máximo de seis casinos de juego más, en los términos de la Ley 6/2014, 5 del 10 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, del 16 de febrero, sobre centros recreativos turísticos, y de establecimiento de normas en materia de tributación, comercio y juego.</p> <p>...</p> <p>8.4. No se puede autorizar el traslado ni la</p>

	<p>instalación de nuevos casinos cuando existan otros establecimientos de juego (salones de juego, salas de bingo y casinos) en un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida.</p> <p>8.5. No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos casinos en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.</p> <p>8.6 Las previsiones de los apartados 8.4 y 8.5 no serán aplicables a los casinos de juego autorizados en los centros recreativos turísticos al amparo de la Ley 6/2014, del 10 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, del 16 de febrero, sobre centros recreativos turísticos, y de establecimiento de normas en materia de tributación, comercio y juego.</p>
Artº 9 Decreto 240/2004	Artº 9 Decreto 240/2004 (añade el apartado 4)
.....	<p>9.4 Las empresas titulares de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, pueden solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación. La suspensión debe ser, en todo caso, por semestres naturales.</p> <p>El número de permisos de explotación respecto de los que se puede conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas no puede ser superior al 10 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a diez, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso. La finalización del periodo de suspensión temporal autorizado sin que haya sido presentada la solicitud comportará el alta automática del permiso de explotación en la fecha en que finalice la suspensión</p>

SALONES DE JUEGO

DECRETO 240/2004: CATALAGO DE JUEGO

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Art 14	Art 14
<p>Se establece en 126 el número de autorizaciones de salones de juego o tipo B para todo el territorio de Cataluña.</p> <p>Cuando se produzca la extinción de la autorización de algún salón de juego o tipo B se puede autorizar la instalación de uno nuevo, garantizando los principios de igualdad y publicidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto 37/2010, de 16 de marzo, sin perjuicio del supuesto de transmisión, que se rige por lo que dispone el art. 22 del Reglamento citado.</p> <p>No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos salones de juego cuando existan otros salones autorizados dentro de un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida. Esta distancia se mide desde el punto central de la puerta de acceso al salón; en el supuesto en que la puerta de acceso al salón no coincida con la entrada en el edificio donde se ubica el salón, la distancia se mide desde el punto central de la puerta de acceso al salón.</p>	<p>1.- Se limita a 127 el número máximo de autorizaciones de salones de juego o tipo B para todo el territorio de Cataluña.</p> <p>2. No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos salones de juego o tipo B cuando existan otros establecimientos de juego autorizados (salones de juego, salas de bingo y casinos) en un radio de 1.000 metros desde la ubicación pretendida.</p> <p>3. No se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos salones de juego en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.</p> <p>4. La cancelación de una autorización de instalación de salones de juego o tipo B comporta su amortización. En consecuencia, en caso de cancelación se reducirá el número máximo de salones de juego en Cataluña previsto en este artículo</p>

DECRETO 37/2010 SALONES DE JUEGO

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Art 3.2/	Art3.2/ (modificación)
2. En todo caso se prohíbe la nueva instalación de salones de juego en edificios institucionales, sanitarios y docentes y a menos de 100 metros, como mínimo, de distancia de centros de enseñanza reglada.	2. En todo caso, no se puede autorizar el traslado ni la instalación de nuevos salones de juego en edificios institucionales, sanitarios y docentes ni en un radio de 300 metros, como mínimo, de distancia de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. REGIMEN DE DISTANCIAS

1. El régimen de distancias entre establecimientos de juego (salones de juego, salas de bingo y casinos) y de estos respecto a cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo previstos en este Decreto no es de aplicación a los establecimientos que ya disponen de autorización vigente, sin perjuicio de su aplicación en el caso que se solicite su traslado a otra ubicación.

2. El régimen de distancias señalado en el apartado anterior no es de aplicación a las solicitudes de autorización y de renovación de salones de juego y salas de bingo que en el momento de la entrada en vigor de este se encuentren en trámite, que se registrarán por la normativa anterior

MAQUINAS RECREATIVAS

DECRETO 23/2005 REGLAMENTO DE MAQUINAS

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>Art 7.22/ 7. La empresa titular de la máquina, siempre que el permiso de explotación esté vigente, podrá solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación. El número de permisos de explotación respecto a los que se podrá conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas no podrá ser superior al 20 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a cinco, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso.</p>	<p>Art 7.22 22.7 Las empresas titulares de las máquinas pueden solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación, siempre que dicho permiso esté vigente. El número de permisos de explotación respecto a los que se puede conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas no puede ser superior al 20 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a cinco, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso.</p> <p>Las empresas titulares de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, pueden solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación. En este supuesto, la suspensión debe ser, en todo caso, por semestres naturales.</p> <p>El número de permisos de explotación respecto al que se podrá conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, no puede ser superior al 10 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a diez, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso. La finalización del periodo de suspensión temporal autorizado sin que haya sido presentada la solicitud comportará el alta automática del permiso de explotación en la fecha en que finalice la suspensión.</p>

DISPOSICION ADICIONA UNICA: Las empresas titulares de máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, siguen sujetos a las determinaciones de los apartados 8, 9 y 10 del artículo 22 del mencionado Decreto.

Que dice textualmente: 8. La solicitud se deberá presentar, mediante documento normalizado suscrito por la empresa titular, ante los servicios territoriales competentes en materia de juegos y apuestas, en

cualquier registro de la administración destinataria o en los otros sitios establecidos por la legislación básica, de acuerdo con lo que dispone el art. 25.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, con una antelación mínima de quince días a la fecha de inicio de suspensión temporal. En la solicitud se deberán consignar: el nombre de la empresa titular de la máquina, el nombre del modelo de la máquina, el número de serie, el número de permiso de explotación y el almacén donde se deposita la máquina.

9. La empresa titular de la máquina con permiso de explotación en situación de suspensión temporal para reanudar la explotación de la máquina deberá presentar ante los servicios territoriales, la solicitud mediante documento normalizado en el que deberá constar el nombre de la empresa titular de la máquina, el nombre del modelo de la máquina, el número de serie y el número de permiso de explotación. La finalización del periodo de suspensión temporal autorizado sin que haya sido presentada la solicitud comportará el alta automática del permiso de explotación en la fecha que finalice la suspensión temporal.

10. La suspensión temporal de los permisos de explotación no afectará a su validez de 4 años a que hace referencia el art. 22.5, ni a las fianzas que hayan constituido las empresas, de acuerdo con el art. 36.

DISPOSICION TRANSITORIA

SEGUNDA. PERMISOS DE EXPLOACIÓN EN SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

A los permisos de explotación en situación de suspensión temporal de las máquinas recreativas con premio de tipo B, destinadas a los establecimientos previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 24 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, que se encuentren en situación de suspensión temporal en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se les aplican las reglas siguientes:

a) Los operadores que sean titulares de permisos de explotación en situación de suspensión temporal que superen el 10% previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, en la redacción dada por este Decreto, disponen del plazo de un año a contar de la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento al mencionado porcentaje. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva de los permisos de explotación que superen el 10%, priorizando la cancelación de aquellos que lleven más tiempo en situación de suspensión temporal hasta llegar al límite del 10%.

b) Los operadores que cumplan el requisito del 10% previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, y que quieran mantener en situación de suspensión temporal todas o algunas de las máquinas han de solicitar de nuevo la suspensión con efectos de la fecha de entrada en vigor del apartado 4 del artículo 9 establecida en la disposición final de este Decreto. Esta suspensión tendrá la duración establecida en el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo. Si no se solicita el mantenimiento de la suspensión en el plazo señalado, el permiso será dado de alta automáticamente

Restamos a su disposición para cualquier aclaración

Atentamente,



Susana Murciano
Directora